

LICENSING RULES FOR FAMILY AND GROUP CHILD CARE HOMES

REGLAS DE LICENCIAMIENTO PARA CASAS DE CUIDADO FAMILIAR Y DE GRUPO

Con Actualizaciones Vigentes a Partir del 3 de Junio de 2009

**BUREAU OF COMMUNITY AND HEALTH SYSTEMS
CHILD CARE LICENSING DIVISION**



www.michigan.gov/michildcare

INTRODUCCION

MICHIGAN DEPARTMENT OF LICENSING AND REGULATORY AFFAIRS (LARA) DIVISION DE LICENCIAMIENTO PARA CUIDADO DE NIÑOS

Reglas de Licenciamiento para Casas de Cuidado de Niños Familiares y Grupales

En esta publicación figuran las reglas administrativas que gobiernan las casas de cuidado de niños familiares y grupales en el Estado de Michigan. Estas reglas establecen los estándares básicos para el cuidado y protección de los niños que asisten a casas de cuidado de niños familiares y grupales.

El 3 de junio de 2009 se reformaron las siguientes reglas:

R400.1901, R400.1902, R400.1903, R400.1904, R400.1905, R400.1907, R400.1914, R400.1915, R400.1916, R400.1917, R400.1921, R400.1931, R400.1932, R400.1934, R400.1941, R400.1942, R400.1943, R400.1944, R400.1951, and R400.1952.

Estas reglas fueron promulgadas por la autoridad concedida al director del Departamento de Servicios Sociales (DHS), a través de la Sección 2 de 1973 PA 116, Orden de Reorganización Ejecutiva Nos. -1, 1996-2, 2003 1, y 2004-4, MCL 722.112, 330.3101, 445.2001, 445.2011, y 400.226.

También cuenta con las reglas administrativas que determinan a través de antecedentes policiales si un solicitante de una licencia evidenció o no la falta de buen carácter moral, y si la licencia puede o no ser emitida. Estas reglas entraron en vigencia el 27 de enero de 1988 y figuran en el Apéndice A de esta publicación.

Nota: Todo el texto subrayado en estas reglas se refiere a texto modificado o agregado a esta revisión de la publicación.

TABLA DE CONTENIDOS DE LAS REGLAS

REGLA		PAGINA
R400.1901	Definiciones	1
R400.1902	Cuidador y casa de cuidado familiar.....	3
R400.1903	Responsabilidades del cuidador	3
R400.1904	Asistentes de cuidadores	4
R400.1905	Entrenamiento	4
R400.1906	Registros del personal de cuidado y de casa de cuidado familiar; registro de mantenimiento	5
R400.1907	Registros de niños	5
R400.1908	Capacidad.....	6
R400.1909	Licenciamiento concurrente	6
R400.1910	Proporción entre personal de cuidado a los niños.....	6
R400.1911	Supervisión.....	7
R400.1912	Supervisión y descanso infantil.....	7
R400.1913	Disciplina y manejo de niños	7
R400.1914	Programa de actividades diarias.....	7
R400.1915	Espacio interno; equipos y materiales de juego	8
R400.1916	Equipo para dormir	8
R400.1917	Teléfono.....	9
R400.1918	Medicación; procedimientos administración	9
R400.1919	Enfermedades transmisibles.....	10
R400.1920	Area de juegos y equipo exterior	10
R400.1921	Riesgo con el agua y otras activades.....	10
R400.1922	Cuidado nocturno	11
R400.1923	Aprendizaje sobre pañales y usar cuarto de baño	11
R400.1924	Lavado de manos.....	11
R400.1931	Preparación de comida y servicio	12
R400.1932	Seguridad y mantenimiento de la casa	12
R400.1933	Suministro de agua; alcantarilla de aguas residuales; temperatura del agua	13
R400.1934	Calefacción; ventilación; iluminación.....	13
R400.1935	Armas de fuego	13
R400.1936	Animales y mascotas.....	13
R400.1941	Equipo de calefacción	13
R400.1942	Servicio eléctrico; mantenimiento.....	14
R400.1943	Requisitos de salida y escape para los niños en cada piso	14
R400.1944	Detectores de incendio; extinguidores de fuego	15
R400.1945	Incendio; tornado; planes en caso de heridas y accidentes serios.....	15
R400.1951	Transporte.....	15
R400.1952	Permiso y notificación requeridos por los padres; tarjetas de información del niño cuando se encuentra fuera de las instalaciones	16
R400.1961	Notificaciones requeridas por los padres sobre incidentes, accidentes, enfermedades, o enfermedades graves, aislamiento, higiene	16
R400.1962	Notificación al departamento sobre heridas, accidentes, enfermedad, muerte o incendio.....	16
R400.1963	Varianza de reglas	16

APENDICES

- A Buen Carácter Moral
- B Proporción de Niño / Adulto
- C Proceso de Promulgación/Cambios Sugeridos
- D Audiencia para un Caso de Protesta

INFORMACION GENERAL SOBRE LICENCIAMIENTO

De acuerdo con 1973 PA 116, una licencia o certificado de registro se entrega a una persona(s) específica en un domicilio específico y no es transferible.

Al pasar de una casa de cuidado familiar a una de grupo, el número de niños bajo cuidado no puede ser de más de seis (6) hasta que la licencia de casa de grupo entre en efecto.

Si un cuidador obtiene la licencia de casa de cuidado de grupo pero cuida a seis (6) niños o menos, las reglas de la casa de cuidado de grupo aún se aplican.

Las municipalidades locales tienen ordenanzas por zonas que se pueden aplicar a hogares de cuidado de niños. Es responsabilidad del solicitante cumplir con las ordenanzas por zonas locales.

Si un proveedor de cuidado de niños tiene alguna consulta sobre cómo cumplir con las reglas o cómo mejorar la calidad del cuidado, se podrá solicitar asistencia o consultas técnicas al consultor de licenciamiento.

Si un padre o tutor tiene razón para pensar que la casa de cuidado familiar o de grupo en la cual se encuentra su hijo no cumple con las reglas en forma adecuada, debería discutirlo con el cuidador de niños. Si el cuidador no hace los cambios apropiados, el padre podrá presentar una queja con el Departamento. La Oficina de Servicios de Licencias para Niños y Adultos del Department of Human Services puede brindar asistencia en el proceso.

Ninguna persona, agencia o ley puede garantizar protección y un ambiente saludable y estimulante para los niños de Michigan que estén bajo cuidado. Sin embargo, los padres, cuidadores, comunidades y agencias gubernamentales podemos trabajar en forma cooperativa para lograr esta meta común.

DEPARTMENT OF LICENSING AND REGULATORY AFFAIRS

OFICINA DEL DIRECTOR

REGLAS DE LICENCIAMIENTO PARA CASAS DE CUIDADO FAMILIAR Y DE GRUPO

Registrado por el Secretario de Estado el 3 de abril de 2009.

Estas reglas toman efecto el 3 de junio de 2009.

(Por la autoridad conferida al director del Department of Licensing and Regulatory Affairs en la Sección 2 de 1973 PA 116, Orden de Reorganización Ejecutiva números 1996-1, 1996-2, 2003-1, 2004-4, Y and 2015-4. MCL 722.112, 330.3101, 445.2001, 445.2011, y 400.226.)

R 400.1801 Rescindido.

R 400.1802 Rescindido.

R 400.1803 Rescindido.

R 400.1804 Rescindido.

R 400.1805 Rescindido.

R 400.1806 Rescindido.

R 400.1807 Rescindido.

R 400.1808 Rescindido.

R 400.1809 Rescindido.

R 400.1810 Rescindido.

R 400.1811 Rescindido.

R 400.1812 Rescindido.

R 400.1813 Rescindido.

R 400.1814 Rescindido.

R 400.1815 Rescindido.

R 400.1816 Rescindido.

R 400.1817 Rescindido.

R 400.1818 Rescindido.

R 400.1821 Rescindido.

R 400.1822 Rescindido.

R 400.1831 Rescindido.

R 400.1832 Rescindido.

R 400.1833 Rescindido.

R 400.1834 Rescindido.

R 400.1835 Rescindido.

R 400.1841 Rescindido.

R 400.1842 Rescindido.

R 400.1851 Rescindido.

R 400.1901 Definiciones.

Regla 1.(1) Según su uso en estas reglas

- (a) “Acta” se refiere a 1973 PA 116, MCL 722.111.
- (b) “Adulto” se refiere a una persona de 18 años de edad o mayor.
- (c) “Aprobado” se refiere a que fue revisado y aceptado por una autoridad de inspección designada o una agencia con jurisdicción.
- (d) “Asistente de cuidador” se refiere a una persona o miembro familiar que se encuentra bajo la supervisión del cuidador y que provee cuidado, supervisión y protección directa a los niños a cargo.
- (e) “Sótano” se refiere a una planta de un edificio o estructura donde la mitad o más de su altura se encuentre debajo del promedio en por lo menos un 50% del perímetro.

- (f) “Cuidador” se refiere al cuidador familiar registrado o una casa de cuidado de grupo con licencia que provee cuidado, supervisión y protección directa a los niños a cargo.
- (g) “Personal de cuidado” se refiere al cuidador y cualquier asistente de cuidador.
- (h) “Casa de cuidado familiar” se refiere a todas las personas, incluyendo menores, que viven, en forma continua o intermitente, en la casa de cuidado familiar o de grupo.
- (i) “Dispositivo para sujetar pasajeros menores” se refiere a un dispositivo usado para sujetar a un niño que pese 50 libras (22.67 kilogramos) o menos, el cual reúne los requisitos federales de seguridad para vehículos no. 213, sistemas de asiento para niños, 49 C.F.R. 571, que se adopta aquí por referencia.
- (j) “Espacio para el uso de niños” se refiere a las habitaciones y plantas de la casa aprobadas por el departamento para el cuidado de niños.
- (k) “Combustible” se refiere a los materiales que se encenderán y quemarán si se exponen a incendio o calor excesivo.
- (l) “Departamento” se refiere al Department of Human Services, que es la unidad organizacional del gobierno de Michigan responsable de la aplicación de estas reglas.
- (m) “Excursión” se refiere al momento en que los niños y el personal de cuidado abandonan las instalaciones de la casa de cuidado familiar o de grupo para hacer una excursión, viaje o programa de actividades.
- (n) “Alarma de incendios” se refiere a un dispositivo usado para alertar a todas las personas de la casa sobre condiciones de incendio. El dispositivo deberá escucharse en todas las partes de la casa usadas por los niños.
- (o) “Niño adoptivo temporal” se refiere a una persona que reside en un hogar adoptivo temporal, quien fuera ubicado en este último por un agente de colocación, quien no vive con un padre o tutor legal, quien tiene menos de 18 años de edad o cumple 18 años de edad mientras reside en un hogar adoptivo temporal y continúa residiendo en el hogar adoptivo temporal como adulto dependiente, y quien no tiene relación de sangre, adopción o matrimonio con un miembro adulto de la familia adoptiva temporal.
- (p) “Detector de calor” se refiere a una alarma de una o múltiples estaciones que es sensible al calor.
- (q) “Miembro de un hogar” se refiere a cualquier menor o adulto que viva en o pase la noche en el hogar en forma continua y recurrente.
- (r) “Titular de licencia” se refiere a un adulto que vive en el hogar con licencia y que recibió una licencia para manejar una casa de cuidado de niños grupal de hasta 12 niños sin relación mutua.
- (s) “Medios de egreso” se refiere a una ruta de salida desde cualquier punto de la casa hacia el exterior a nivel de suelo.
- (t) “Menor” se refiere a una persona con menos de 18 años de edad.
- (u) “Medicación sin prescripción” se refiere a cualquier medicación de venta libre que se pueda ingerir en forma oral o ser aplicada a través de la piel, incluyendo, pero no limitándose a, aspirinas, acetaminofén, medicaciones para resfrío o gripe, repelentes de mosquitos, antisépticos, pomadas, polvos y productos contra sarpullidos en el área del pañal.
- (v) “Padre” se refiere al padre biológico o adoptivo de un niño, quien es legalmente responsable del niño o se refiere al tutor del niño.
- (w) “Instalaciones” se refiere a la ubicación de la casa de cuidado de niños donde el cuidador y la familia residen, e incluye el patio adjunto, garaje, sótano y cualquier otra edificación externa.
- (x) “Registrante” se refiere a un adulto que vive en el hogar registrado y que fue emitido un certificado de registro para manejar una casa de cuidado de hasta seis (6) niños sin relación mutua.
- (y) “Relacionado” se refiere a un padre, abuelo, hermano, hermana, padre adoptivo, hermanastra, hermanastro, tío, tía, tío bisabuelo, tía bisabuela, o abuelo adoptivo relacionado con el cuidador por matrimonio, sangre o adopción. Los primos están incluidos entre aquellos relacionados con el cuidador por matrimonio, sangre o adopción, dentro del segundo grado de consanguinidad (hasta e incluyendo primos segundos).
- (z) “Cinturón de seguridad” se refiere a un cinturón de regazo o la combinación de regazo y hombro en un automóvil, diseñado para proteger a un pasajero o conductor de un vehículo.
- (aa) “Detector de humo” se refiere a un dispositivo que detecta partículas visibles o invisibles de combustión.
- (ab) “Transporte” se refiere a transportar a los niños por medio de un vehículo a o de una casa de cuidado familiar o de grupo, y a o de todas las actividades planeadas por o a través de la casa de cuidado familiar o de grupo.

(ac) “Vehículo” se refiere a un automóvil, camión o camioneta que transporta personas en carretera.

R 400.1902 Cuidador y casa de cuidado familiar.

Regla 2. (1) Un solicitante deberá reunir los siguientes requisitos:

- (a) Tener 18 años de edad o más.
 - (b) Poseer un título secundario, certificado de desarrollo educativo general (GED) o título equivalente. Esta subdivisión se aplica sólo a solicitantes registrados/con licencia luego de la fecha en que toman efecto estas reglas.
 - (c) Residir en la casa de cuidado.
 - (d) Contar con un comprobante válido de entrenamiento en reanimación cardiopulmonar (CPR) para infantes, niños o adultos, primeros auxilios y gérmenes originados en la sangre.
 - (e) Asistir a una orientación brindada por el departamento.
- (2) Un solicitante o el cuidador deberán poseer un carácter responsable y estar aptos y ser capaces de cubrir las necesidades de los niños y brindarles cuidado, supervisión, y protección.
- (3) Todas las personas, incluyendo menores, que residen en la casa de cuidado deberán poseer un buen carácter moral y estar aptos para asegurar el bienestar de los niños.

R 400.1903 Responsabilidades del cuidador.

Regla 3. (1) Un cuidador será responsable de las siguientes disposiciones:

- (a) Estar presente en la casa diariamente y proveer cuidado y supervisión directa la mayor parte del tiempo que los niños están en su cuidado, excepto en cualquiera de las siguientes circunstancias:
 - (i) Cuando la casa de cuidado esté en funcionamiento, vacación o ausencia por cuestiones personales no excederá los 20 días dentro del calendario anual.
 - (ii) Tratamiento médico o recuperación subsiguiente.
 - (b) Las excepciones en la subregla (1)(a) de esta regla no incluyen otros empleos de medio tiempo o tiempo completo que ocurran durante las horas de funcionamiento de la casa de cuidado.
 - (c) Proveer a un asistente de cuidador adulto con entrenamiento en CPR y primeros auxilios para actuar como cuidador cuando el cuidador no esté disponible o no pueda proveer asistencia directa.
 - (d) Informar a los padres cuando un asistente de cuidador se encuentre brindando asistencia en ausencia del cuidador.
 - (e) Mantener un registro de las fechas de ausencia del cuidador. Estos registros se conservarán por un mínimo de cuatro (4) años.
 - (f) Tener un acuerdo por escrito y firmado con una persona responsable de 18 años de edad o mayor para proveer cuidado y supervisión a niños durante una situación de emergencia.
 - (g) Colocar la licencia o certificado de registro actual en un lugar visible.
 - (h) Informar al departamento, dentro de los siguientes siete (7) días hábiles, de cualquier cambio en la composición de la casa o cuando cualquier miembro de la casa, nuevo o existente, se encuentre en cualquiera de las siguientes:
 - (i) Detenciones o condenas.
 - (ii) Participación en negligencia o abuso de niños comprobadas.
 - (iii) Libertad provisional o condicional del cuidador o cualquier otro miembro del hogar, supervisada por la corte.
 - (iv) Ser admitido en, o liberado de, un correccional o hospital, institución, o instalación dedicada al tratamiento de problemas emocionales o mentales o de abuso de sustancias.
 - (i) Proveer al departamento una declaración escrita que verifique el nivel de aptitud de una persona para proveer cuidado, o estar asociado con niños, con cualquier persona que viva en una casa o que cuida niños y haya sido tratado como paciente interno o externo por problemas emocionales, mentales o abuso de sustancias durante los últimos dos (2) años. Tal declaración será entregada por el profesional médico o de salud mental directamente involucrado en el plan de tratamiento o por el director administrativo del hospital o institución mental.
 - (j) Informará de inmediato a los servicios de protección para niños cualquier sospecha de negligencia o abuso sobre un niño.
- (2) El cuidador se asegurará que un niño sea entregado sólo a personas autorizadas por el padre.
- (3) El cuidador permitirá a los padres de niños inscritas para visitar en cualquier hora durante el horario de funcionamiento.

- (4) El cuidador cooperará con el departamento en conexión con una inspección o investigación. La cooperación incluirá, pero no limitado a, los dos siguientes:
 - (a) A fin de permitir al departamento realizar una investigación completa, brinde acceso a los asistentes de los cuidadores, todos los registros y materiales.
 - (b) La información provisto al departamento deberá ser precisa y confiable.
- (5) El cuidador se asegurará que todos los asistentes de cuidadores posean un buen carácter moral y estén aptos para asegurar el bienestar de los niños.
- (6) El cuidador deberá tener siempre en cuenta a por lo menos una (1) persona que pueda comprender en forma precisa la siguiente información sobre:
 - (a) Reglas de casas de cuidado, 1973 PA 116, MCL 722.111, y cualquier comunicación adicional con la división de licencias.
 - (b) Tarjetas de información de niños.
 - (c) Instrucciones escritas acerca del cuidado del niño.
 - (d) Comida, limpieza y etiquetas de químicos que pudieran afectar el bienestar de un niño.
 - (e) Instrucciones de medicina escritas para cualquier niño.
 - (f) Necesidad de implementar procedimientos de emergencia en forma efectiva.
- (7) El cuidador autorizará al departamento a realizar una revisión de historia de antecedentes criminales y evaluar el buen carácter moral y adaptabilidad de la casa de cuidado familiar.
- (8) El cuidador hará las dos siguientes cosas:
 - (a) Asegurar que no se fume dentro de las instalaciones de la casa de cuidado de niños mientras haya niños que estén recibiendo cuidado.
 - (b) Colocar un cartel que esté a la vista en las instalaciones que afirme que está prohibido fumar en las instalaciones durante el horario de cuidado de niños.
- (9) El cuidador notificará a los padres en caso de que se fume en la casa de cuidado de niños y en las instalaciones cuando el niño no se encuentre bajo cuidado.

R 400.1904 Asistentes de cuidadores.

Regla 4. (1) Un asistente de cuidador deberá reunir los siguientes requisitos:

- (a) Tener 14 años de edad o mayor.
 - (b) Un asistente menor de 18 años de edad trabajará siempre bajo la supervisión del cuidador o asistente de cuidador adulto en el lugar donde se esté prestando el cuidado.
 - (c) Contar con un comprobante válido de entrenamiento en reanimación cardiopulmonar (CPR) para infantes, niños o adultos, primeros auxilios y gérmenes originados en la sangre, dentro de los 90 días desde la contratación.
 - (d) Ser responsable, tener capacidad de adaptación y ser capaz de cubrir las necesidades de los niños y proveerles cuidado, supervisión y protección.
- (2) Un asistente de cuidador adulto, de 18 años de edad o mayor, puede sustituir al cuidador de acuerdo con R 400.1903 (1)(c).

R 400.1905 Entrenamiento.

Regla 5. (1) El cuidador completará no menos de 10 horas de entrenamiento cada año, con relación al desarrollo del niño, planificación del programa y manejo administrativo sobre el negocio de cuidado de un niño, sin incluir entrenamiento en CPR, primeros auxilios y gérmenes originados en la sangre.

- (2) Cada asistente de un cuidador completará no menos de 5 horas de entrenamiento cada año, con relación al desarrollo del niño y cuidado de niños, sin incluir entrenamiento en CPR, primeros auxilios y gérmenes originados en la sangre.
- (3) El cuidador asegurará que los asistentes de cuidadores cuenten con entrenamiento que incluya información relacionada con prácticas seguras al dormir (síndrome de muerte súbita del bebé, SIDS) y el síndrome del bebé sacudido antes de cuidar niños.
- (4) Dentro del año desde la fecha de aplicación de estas reglas, los cuidadores actuales y asistentes de cuidadores habrán completado su entrenamiento sobre gérmenes originados en la sangre.
- (5) Las horas de entrenamiento pueden incluir participación en cualquiera de las siguientes actividades:
 - (a) Sesiones ofrecidas por grupos comunitarios, organizaciones basadas en la fe, y asociaciones del hogar de cuidado de niños.

- (b) Entrenamientos, talleres, seminarios y conferencias sobre la niñez temprana, desarrollo del niño o administración del cuidado del niño, y prácticas ofrecidas por organizaciones de la niñez temprana.
- (c) Talleres y cursos ofrecidos por distritos escolares intermediarias locales, colegios y universidades.
- (d) Cursos en línea (Internet).
- (6) La verificación de participación en el entrenamiento requerido, firmada por el entrenador o un individuo autorizado, deberá conservarse en los archivos.
- (7) Los entrenamientos de CPR y primeros auxilios para infantes, niños y adultos se deberán mantener del siguiente modo:
 - (a) Cada año para CPR.
 - (b) Cada 36 meses para primer auxilio.

R 400.1906 Registros del personal de cuidado y de casa de cuidado familiar, registro de mantenimiento.

Regla 6. (1) El cuidador deberá mantener un registro del cuidador y de cada asistente de cuidador, incluyendo todo lo siguiente:

- (a) Nombre, dirección y número de teléfono.
- (b) Una declaración firmada por un médico con licencia o alguien designado por éste que certifique la salud mental y física del individuo.
 - (i) Para el cuidador, dentro de un año antes de la emisión del certificado de registro o licencia inicial y en el momento de renovaciones subsiguientes.
 - (ii) Para los asistentes de cuidadores, dentro de un año antes de comenzar a cuidar niños y en el momento de renovaciones subsiguientes.
- (c) Prueba escrita de liberación de transmisión de tuberculosis (TB):
 - (i) Para el cuidador, antes de la emisión del certificado de registro o licencia inicial.
 - (ii) Para los asistentes de cuidador, antes de comenzar a cuidar a los niños.
- (d) Registros de entrenamiento, según se define en R 400.1905(5).
- (e) Una declaración firmada por cada asistente de cuidador de que no estuvo en prisión por ninguna de las siguientes:
 - (i) Negligencia o abuso de menores.
 - (ii) Un felonía que involucró daño o amenaza de daño sobre un individuo, dentro de los diez (10) años inmediatamente previos a la fecha de contratación.
- (f) Documentación del Department of Human Services de que el asistente de cuidador no estuvo involucrado en un caso comprobado de negligencia o abuso de menores.
- (g) Una declaración escrita que esté firmada y con fecha por parte del asistente de cuidador en el momento de su contratación, indicando la siguiente información:
 - (i) El individuo es conciente de que la negligencia y abuso de menores es ilegal.
 - (ii) El individuo sabe que por ley debe informar sobre negligencia o abuso de menores.
 - (iii) El individuo recibió una copia de la póliza de disciplina.
- (2) Los miembros de 14 años de edad o mayores de la casa de cuidado familiar deberán presentar una prueba de liberación de transmisión de tuberculosis (TB).
- (3) Las inmunizaciones, según lo recomendado por el Department of Community Health, no se aplicaron o completaron sobre todos los menores que viven en el hogar, entonces el cuidador deberá informar esto a los padres de cada niño en cuidado y a todos los asistentes de cuidadores.
- (4) Los registros de esta regla serán conservados durante la duración del empleo y por un mínimo de cuatro (4) años de allí en adelante.

R 400.1907 Registros de niños.

Regla 7. (1) Antes de la asistencia inicial, el cuidador obtendrá los siguientes documentos:

- (a) Una tarjeta con información completa del niño en un formulario brindado por el departamento o un documento que lo reemplace, aprobado por el departamento.
- (b) Una declaración/ recibo de un niño en cuidado, usando un formulario provisto por el departamento y firmado por el padre, donde se certifique lo siguiente:
 - (i) La póliza de disciplina por escrito.
 - (ii) El estado de salud del niño.
 - (iii) La copia de las reglas de la casa de cuidado familiar y de grupo.
 - (iv) El acuerdo sobre quién alimentará al niño.

- (v) El reconocimiento de que el asistente de cuidador tiene entre 14 y 17 años de edad, si se aplica.
 - (vi) El reconocimiento de la existencia de armas de fuego en las instalaciones, si se aplica.
 - (vii) Si la casa de cuidado de niños se construyó antes de 1978, entonces el cuidador informará a los padres de cada niño que recibe cuidado y a todos los asistentes de cuidadores sobre la posible presencia de pintura con plomo o riesgos de polvo de plomo, a menos que el cuidador cuente con documentación de un profesional en pruebas de plomo de que el hogar está libre de dicho material.
- (c) Documentación que inmunizaciones y refuerzos, según lo recomendado por el Department of Community Health, son cualquier de los siguientes:
 - (i) Se han completado.
 - (ii) Están en progreso.
 - (iii) No están administrados por razones religiosas, médicas u otras razones basada en una forma de renuncia firmado por el padre.
 - (d) Si un padre se opone a un tratamiento de emergencia médica por cuestiones religiosas, el padre deberá entregar una declaración firmada donde asuma toda la responsabilidad del tratamiento de emergencia.
- (2) Los registros en la subregla (1) de esta regla serán revisados y actualizados en forma anual o cuando la información cambie.
 - (3) Se conservarán los registros con fecha de asistencia diaria de los niños que reciben cuidado y se incluirá el nombre y apellido del niño y el horario de entrada y salida.
 - (4) Los registros de los niños, solicitados por el departamento, estarán accesibles en una ubicación que todos los asistentes de cuidadores conozcan.
 - (5) Los registros de esta regla se conservarán por un mínimo de cuatro (4) años.

R 400.1908 Capacidad.

- Regla 8. (1) TEI registrante de cuidado familiar se asegurará que el número de niños en cuidado, no relacionados entre sí, en ningún momento supere el número de niños para el cual el hogar está registrado; no excediendo un total de 6.
- (2) El licenciado en cuidado de grupo se asegurará que el número de niños no relacionados entre sí en ningún momento supere el número de niños para el cual el hogar recibió su licencia; no excediendo un total de 12.
 - (3) Esta regla no está sujeta a la variación especificada en R 400.1963.

R 400.1909 Licenciamiento concurrente.

- Regla 9. (1) El cuidador que actualmente está licenciado como proveedor de una casa de adopción temporal de niños informará esto mismo a los padres del niño en cuidado.
- (2) El cuidador que proveer cuidado de niños y niños adoptivos temporales no tendrá a su cargo más de ocho (8) niños, incluyendo todo lo siguiente:
 - (a) Niños menores de 17 años y que tengan relación con el cuidador por sangre, matrimonio, adopción, o tutoría legal.
 - (b) La capacidad de niños adoptivos temporales identificados en la licencia de cuidado adoptivo temporal.
 - (c) Todos los demás niños que están en cuidado durante media tiempo o tiempo completo.
 - (3) El cuidador notificará al departamento cuando solicite una licencia de cuidado adoptivo temporal.

R 400.1910 Proporción entre personal de cuidado a los niños.

- Regla 10. (1) La proporción entre el personal de cuidado y los niños presentes en la casa nunca será de menos de un (1) individuo del personal de cuidado y seis (6) niños. La proporción incluirá niños en cuidado, no relacionados entre sí, y cualquiera de los siguientes niños que tengan menos de siete (7) años de edad:
- (a) Niños del cuidador.
 - (b) Niños del asistente de cuidador.
 - (c) Niños relacionados con cualquier miembro de la casa de cuidado familiar por sangre, matrimonio o adopción.
- (2) Para cada individuo del personal de cuidado, no habrá más de cuatro (4) niños menores de 30 meses de edad, y no más de dos (2) de estos cuatro (4) niños tendrán menos de 18 meses de edad.

R 400.1911 Supervisión.

- Regla 11. (1) El cuidador se asegurará que siempre se cuide y supervise a todos los niños en forma adecuada.

- (2) Un cuidador o asistente de cuidador adulto estará siempre presente en la casa cuando los niños estén en cuidado.
- (3) El personal de cuidado estará siempre despierto y alerta cuando los niños estén en cuidado, excepto como proveedor en R 400.1922(2) de estas reglas.
- (4) El personal de cuidado siempre sabrá donde se encuentra cada niño.
- (5) El personal de cuidado nunca dejará a un niño sin atención o con un menor en un vehículo.
- (6) Un cuidador o asistente de cuidador adulto siempre supervisará en forma directa a niños que se encuentren realizando actividades acuáticas o cerca de lugares donde exista riesgo con el agua.

R 400.1912 Supervisión infantil y descanso.

Regla 12. (1) Se recostará a los infantes, desde recién nacidos hasta los 12 meses de edad, boca arriba para descansar y dormir.

- (2) Aquellos infantes que no puedan girar para quedar boca arriba o boca abajo, cuando se encuentren boca abajo se los volverá a colocar boca arriba.
- (3) Si los infantes pueden colocarse boca abajo fácilmente, entonces se los colocará inicialmente boca arriba, pero se les permitirá adoptar la posición que prefieran para dormir.
- (4) Para aquellos infantes que no puedan dormir boca arriba debido a incapacidad o enfermedad, el cuidador tendrá instrucciones escritas, firmadas por un médico, detallando una posición alternativa que sea segura para dormir y/u otros arreglos especiales para el infante. El cuidador/asistente de cuidador recostará a los niños de acuerdo con las instrucciones escritas por el médico.
- (5) El personal de cuidado supervisará y controlará la respiración, posición para dormir, ropas de cama y posibles señales de malestar del niño, excepto como se detalla en R 400.1922.
- (6) No se usará equipos de vigilancia por video ni monitores para bebés en lugar de la subregla (5) de esta regla.

R 400.1913 Disciplina y manejo de niños.

Regla 13. (1) El cuidador desarrollará y tendrá en su archivo una póliza relacionada con la disciplina de niños.

- (2) Se usarán los métodos de desarrollo positivo de la disciplina para estimular el autocontrol, autodeterminación, autoestima y cooperación.
- (3) El personal de cuidado no hará ninguna de las siguientes:
 - (a) Golpear, dar palmadas, sacudir, morder, pellizcar o infligir otras formas de castigo corporal.
 - (b) Limitar la movilidad de un niño(a) por amarrarlo(a) o ligarlo(a).
 - (c) Infligir estrés mental o emocional, tal como humillar, avergonzar, amenazar o usar comentarios despectivos.
 - (d) Privar a un niño de comidas, meriendas, descansos o uso necesario del cuarto de baño.
 - (e) Confinar a un niño a un área cerrada tal como un closet, cuarto cerrado, caja o cubículos similares.
- (4) Se podrá aplicar disciplina no severa y para desarrollo en forma moderada cuando sea razonablemente necesario para prevenir que un niño se haga daño, o para prevenir que un niño dañe a otras personas o propiedad, o para permitir a un niño ganar el control de sí mismo, excluyendo las formas de castigo prohibidas por la subregla (3) de esta regla.
- (5) Esta regla no está sujeta a la variante especificada en R 400.1963.

R 400.1914 Programa de actividades diarias.

Regla 14. (1) El personal de cuidado participará en interacciones positivas con los niños. Para los infantes y niños pequeños, las interacciones podrán incluir, pero no limitarse a, lo siguiente:

- (a) Contrato de nutrición, tal como hablar, sonreír, sostener, balancear, abrazar y dar contacto visual durante el día y durante las rutinas diarias tales como la alimentación y cambio de pañales.
- (b) Respondiendo con rapidez al llanto y otros signos de malestar por parte del niño.
- (2) El cuidador planeará actividades diarias de modo que cada niño pueda hacer lo siguiente:
 - (a) Tener oportunidades de sentirse exitoso y sentirse bien con el mismo y desarrollar su independencia.
 - (b) Desarrollar y usar el idioma.
 - (c) Desarrollar y usar músculos grandes y pequeños.
 - (d) Usar materiales y participar en actividades que estimulen la creatividad.
 - (e) Aprender nuevas ideas y habilidades.

- (f) Participar en juegos de imaginación.
- (g) Descansar o dormir, o ambos.
- (3) Todas las siguientes oportunidades de desarrollo adecuado se brindarán en forma diaria:
 - (a) Un balance de juegos activos y tranquilos, actividades grupales e individuales.
 - (b) Juegos en el interior y exterior, excepto cuando haya clima inclemente o extremo, o a menos que el proveedor de salud médica ordene lo contrario.
 - (c) Experiencias iniciales con el idioma y alfabetización a través del día, acumulando no menos de 30 minutos.
 - (d) Experiencias iniciales de ciencia y matemática.
- (4) La televisión, cintas de video, películas, dispositivos electrónicos y computadoras se limitarán a no más de 2 horas por día y a programas diseñados para la educación y/o disfrute de los niños. Otras actividades estarán disponibles para los niños mientras ven la televisión o una película.
- (5) Los programas/películas con contenido violento o adulto, incluyendo telenovelas, no se permitirán en el espacio para uso de los niños mientras estos están en cuidado.
- (6) El uso de la televisión, cintas de video, películas, dispositivos electrónicos y computadoras por parte de los niños bajo cuidado se deberá adaptar a la edad del niño en términos de contenido y extensión del uso.
- (7) El cuidador trabajará junto con los padres, personal médico y/u otros profesionales a cargo de niños con necesidades especiales, para proveer cuidado de acuerdo con las necesidades de aprendizaje identificadas en el niño.

R 400.1915 Espacio interno; equipos y materiales de juego.

- Regla 15. (1) Una casa de cuidado de niño brindará no menos de 35 pies cuadrados por niño de espacio de suelo interno seguro, que se pueda usar y sea accesible, sin incluir cuartos de baño y áreas de almacenamiento.
- (2) Sólo se podrá usar espacios que hayan recibido aprobación previa para uso de los niños por parte del departamento.
 - (3) Habrá una variedad de actividades de fácil acceso para el niño, las cuales serán seguras y apropiadas para un niño que se encuentre en esa etapa de desarrollo y estarán basadas en el número de niños licenciados/registrados. Todos los siguientes aplican a actividades disponibles:
 - (a) Los materiales pueden incluir libros, materiales de arte, anotadores y accesorios, equipo para el desarrollo de músculos grandes, juguetes que se pueden manipular, equipos musicales y materiales para obras de teatro.
 - (b) Todos los materiales y equipos estarán limpios y no representarán un riesgo.
 - (c) Todos los juguetes y equipos sucios por secreción o excreción se limpiarán con agua y jabón, y se enjuagarán y desinfectarán antes de ser usados por un niño.
 - (4) El cuidador no usará ningún equipo, materiales y muebles retirados del mercado o identificados como peligrosos por la Comisión para la Seguridad de los Productos de Consumo de EE.UU. (U.S. Consumer Product Safety Commission) (<http://www.cpsc.gov/>). De acuerdo con 2000 PA 219, MCL 722.1065, el cuidador colocará en forma visible en la casa de cuidado de niños una copia actualizada de la lista de productos no seguros para los niños, provista por el departamento.
 - (5) Todos los niños estarán protegidos de aquellos materiales que pudieran tragar y/o representar riesgo de sofocación. Los juguetes u objetos con partes removibles de menos de 1¼ pulgadas de diámetro y menos de 2¼ pulgadas de longitud, así como bolas de menos de 1¾ pulgadas de diámetro quedan prohibidos para niños de menos de 3 años de edad.
 - (6) Los niños bajo cuidado no podrán usar trampolinas en la parte interior.

R 400.1916 Equipo para dormir.

- Regla 16. (1) Todo el equipo para dormir será acorde a los estándares del U.S. Consumer Product Safety Commission (<http://www.cpsc.gov/>) aprobados para la edad del niño que usa el equipo, y deberá estar limpio, ser cómodo, seguro y en buenas condiciones.
- (2) Todo el equipo para dormir estará limpio y desinfectado antes de ser usado por cualquier otra persona.
 - (3) Todo el equipo para dormir usado por niños deberá lavarse si está sucio o una vez por semana como mínimo.
 - (4) Todas las cunas y porta cunas estarán equipadas con un colchón firme y ajustado, con un cobertor impermeable y lavable, según lo recomendado y aprobado por el U.S. Consumer Product Safety Commission.

- (5) Los infantes, recién nacidos hasta 12 meses de edad, descansarán o dormirán solos en una cuna o porta cuna aprobada. Una cuna deberá poseer lo siguiente:
 - (a) Un colchón firme y ajustado.
 - (b) Ningún equipo o tabla suelta, faltante o rota.
 - (c) No más de 2 3/8 pulgadas entre las tablas.
 - (d) Postes de las esquinas no más de 1/16 pulgadas de alto.
 - (e) Ningún diseño con cortes en la cabecera o pies de la cuna.
 - (f) Una sábana con fondo bien ajustada cubrirá un colchón firme, sin relleno adicional entre dicha sábana y el colchón.
- (6) La cabeza del infante permanecerá descubierta mientras duerme.
- (7) No se deberán colocar objetos blandos, almohadillas de protección para la cuna, juguetes con rellenos, sábanas, colchas o cobertores, almohadas y otros objetos que podrían sofocar al infante mientras descansa o duerme.
- (8) Las sábanas no se deberán colgar sobre cunas o porta cunas.
- (9) Los niños de 12 a 24 meses de edad descansarán o dormirán solos en una cuna, porta cuna, catre o colchoneta aprobado que sea acorde con la altura, tamaño y movimiento del niño.
- (10) Los asientos de auto, asientos para infantes, columpios, cunas de mimbre, sillas altas, camas de agua, camas de adultos, colchones blandos, sofás, sillones beanbag u otras superficies blandas no se considerarán como equipo adecuado para niños de 24 meses o menores.
- (11) Los niños de 24 meses o menores que se duerman en un espacio que no fue aprobado para dormir deberán ser movidos a equipo aprobado para dormir, que sea adecuado para su tamaño y edad.
- (12) Los niños de más de 24 meses de edad tendrán su lugar individual, adecuado para su edad, limpio, cómodo y seguro para dormir o descansar. El piso se usará sólo con almohadillas, cuando esté cálido y libre de corrientes de aire y cuando haya un catre, saco de dormir, frazada o pieza similar para dormir entre el piso y el niño.
- (13) Si se brinda cuidado nocturno, entonces los niños dormirán en cunas y camas apropiadas para sus edades.

R 400.1917 Teléfono.

Regla 17. (1) El personal de cuidado tendrá acceso inmediato a un teléfono que funcione dentro de la casa de cuidado de niños en todo momento.

(2) El número telefónico estará disponible para el departamento y los padres.

(3) El cuidador informará al departamento y a los padres sobre cualquier cambio de número telefónico.

R 400.1918 Medicación; procedimientos de administración.

Regla 18. (1) Las medicaciones, con o sin receta, serán dadas a un niño en cuidado sólo por un adulto del personal de cuidado.

(2) Los medicamentos, con o sin receta, serán dados o aplicados sólo con previo permiso escrito de un padre.

(3) Todo el medicamento se deberá encontrar en el envase original, almacenado según las instrucciones y claramente etiquetada con el nombre del niño.

(4) El medicamento prescrito tendrá la etiqueta de la farmacia con el nombre del médico, el nombre del niño, las instrucciones y el nombre y graduación de el medicamento, y se deberá dar de acuerdo con esas instrucciones.

(5) Todos los medicamentos deberán estar fuera del alcance de los niños y deberán ser devueltas al padre del niño cuando el padre determine que ya no es necesaria o cuando sea su vencimiento.

(6) El personal de cuidado adulto dará o aplicará medicamentos con o sin receta según las instrucciones en el envase original, a menos que sea de otra forma autorizada a través de una orden escrita del médico del niño.

(7) Se mantendrá un registro de la fecha, hora y cantidad de todas los medicamentos dados o aplicados, en un formulario brindado por el departamento o un sustituto comparable aprobado por el departamento.

(8) Los medicamentos tópicos sin receta, incluyendo pero no limitándose a un protector solar, repelente de insectos y ungüento para raspaduras de pañal estarán exentas de la subregla (7) de esta regla.

(9) Estos registros requeridos por esta regla serán retenidos por un mínimo de 4 años.

R 400.1919 Enfermedades transmisibles.

Regla 19. Una persona que vive en una casa o cuida niños con posibilidades o con casos confirmados de una enfermedad transmisible no entrará en contacto con los niños que brindan cuidado.

R 400.1920 Area de juegos y equipo exterior.

Regla 20. (1) Una casa de cuidado del niño brindará un área exterior de juegos que sea limpia, segura y sin riesgos, en el edificio o a una distancia razonable de la casa.

- (2) El tamaño del área de juego tendrá los siguientes:
 - (a) No menos de 400 pies cuadrados para una casa de cuidado familiar.
 - (b) No menos de 600 pies cuadrados para una casa de cuidado de grupo.
- (3) Una casa de cuidado del niño brindará una variedad adecuada de equipo, materiales y muebles para exterior con los siguientes:
 - (a) Adecuados a las necesidades de desarrollo e intereses de los niños.
 - (b) Adecuados para el número de niños.
 - (c) Seguros y en buenas condiciones.
- (4) El área de juegos y equipo exterior estarán organizados:
 - (a) Para separar actividades activas y tranquilas.
 - (b) Para tener una visión clara y sin obstrucción de toda el área de juegos.
 - (c) Para asegurar que haya distancias seguras entre los equipos.
- (5) Cuando los columpios, trepadoras, toboganes y otros juegos similares con una superficie de juego determinada de más de 30 pies se usen, estos:
 - (a) No se deben colocar sobre concreto, asfalto o una superficie similar, tal como tierra o césped.
 - (b) Deben estar seguros, estar en buen estado y serán adecuados para cada edad.
 - (c) Deben estar colocados por lo menos 6 pies del perímetro de otras estructuras de juego u obstáculos.
- (6) Los niños en cuidado no deben usar los trampolinos en el exterior.
- (7) No se permitirá a los niños en cuidado montar vehículos todo terreno, motocicletas, carros para niños (go-cart), de recreación y otros vehículos motorizados.

R 400.1921 Riesgo con el agua y otras actividades.

Regla 21. (1) El cuidador se asegurará de que existan barreras para evitar que los niños tengan acceso a una piscina, zanja de desagüe, pozo, estanque natural o artificial o cualquier otro espacio abierto con agua ubicado sobre o en forma adyacente a la propiedad donde la casa de cuidado del niño ise encuentra. Tales barreras tendrán un o mínimo de 4 pies de altura y estarán aseguradas en forma adecuada para prevenir que los niños no puedan entrar a las mismas.

- (2) Los niños no deberán tener acceso a jacuzzis ni piscinas de spas cuando estén recibiendo cuidado.
- (3) Los niños que reciben cuidado no deberán tener acceso a jacuzzis ni piscinas de spas, ya sea interiores como exteriores, a través de una tapa cerrada con llave.
- (4) Las piscinas para niños se podrán usar cuando se cumplan los siguientes requisitos:
 - (a) Las piscinas estén limpias y sin escombros.
 - (b) Las piscinas se hayan vaciado y limpiado luego de cada período de juego o inmediatamente cuando se hayan ensuciado o contaminado.
 - (c) Las piscinas permanecerán vacías siempre que no estén en uso.
- (5) Antes de que los niños en cuidado usen una piscina residencial o cualquier otro espacio con agua, un cuidador se asegurará que el agua esté limpia, segura y desinfectada, y se supervisará a los niños en forma adecuada.
- (6) Las áreas públicas de natación se podrán usar sólo si hay un salva vidas presente.
- (7) En caso de haber 2 grupos de niños, un grupo en el agua y el otro fuera del agua, entonces el personal que cuida a una parte de los niños, de acuerdo con lo requerido por R 400.1910, se mantendrá con su grupo, con la excepción de que cada uno de los miembros del personal con niños menores de 3 años de edad deberá estar junto a un solo niño.
- (8) El equipo de rescate estará preparado en todo momento.
- (9) Siempre habrá un teléfono disponible en el área de actividades acuáticas.
- (10) El cuidador obtendrá, y mantendrá archivado, un permiso escrito del padre de un niño para que ese niño pueda participar en las siguientes actividades:
 - (a) Antes de cada actividad en una piscina al aire libre, lago u otro espacio de agua fuera de la casa de cuidado del niño.
 - (b) En actividades acuáticas de acuerdo a la estación, que se realicen en las instalaciones.
- (11) El plan de emergencia en R 400.1945 incluirá procedimientos en caso de emergencia en el agua.

R 400.1922 Cuidado Nocturno.

Regla 22. (1) En una casa donde los niños estén en cuidado entre la medianoche y las 6 a.m., no se usarán más de dos (2) pisos adjuntas a la vez para dormir niños.

- (2) Si el personal de cuidado y los niños en cuidado están durmiendo, entonces por lo menos un individuo del personal de cuidado deberá estar en el mismo piso donde están durmiendo los niños.
- (3) Las casas no usarán un tercer piso u otro superior como área de descanso o para dormir para los niños en cuidado, a menos que haya dos (2) escaleras hacia el piso de abajo.

R 400.1923 Cambio de pañales y usar el entrenamiento sobre como cuarto de baño.

Regla 23. (1) Sólo se colocarán pañales a infantes e niños menos de 30 meses en un área designada.

- (2) El área designada cumplirá con los siguientes requisitos:
 - (a) Ser usada exclusivamente para cambiar pañales o ropa interior húmeda o sucia.
 - (b) Estar lejos de áreas donde se prepare comida o de servicio de comidas.
 - (c) Tener acceso a una pileta para lavarse las manos, la cual no se use para preparar comida.
 - (d) Tener una superficie no absorbente y de fácil desinfección, con una almohadilla blanda entre el niño y la superficie.
 - (e) Estar limpia y desinfectada luego de cada uso.
 - (f) Tener pañales/elementos de reposición a mano.
 - (g) Tener un recipiente plástico cubierto exclusivamente para pañales desechables y otros provisiones de cambio de pañales, el cual se pueda vaciar y desinfectar al final del día.
- (3) Los pañales y pantalones de entrenamiento se cambiarán cuando estén mojados o sucios.
- (4) Sólo se usarán paños desechables u otras toallas para limpiar a un niño cuando se le cambien los pañales o en el cuarto de baño.
- (5) Si el padre brinda pañales de tela/pantalones de entrenamiento, entonces los pañales sucios/pantalones de entrenamiento se colocarán en una bolsa plástica individual, cerrada en forma segura, y se entregará la misma al padre al final del día.
- (6) El padre y el cuidador planearán en forma cooperativa la enseñanza para uso de baño, con el fin de establecer una rutina consistente.
- (7) Si durante el aprendizaje sobre el uso de baño se usan asientos con orinal debajo y asientos modificados, entonces corresponderá lo siguiente:
 - (a) Se deberán poder limpiar y desinfectar fácilmente.
 - (b) Los asientos con orinal debajo deberán estar vacíos, limpios y desinfectados después de cada uso.
- (8) Si se usa guantes desechables, entonces sólo se usarán una vez con un niño específico y luego se eliminarán de forma segura y limpia inmediatamente después de cambiar los pañales.

R 400.1924 Lavado de manos.

Regla 24. (1) Todo el personal de cuidado deberá lavarse las manos en forma adecuada y del siguiente modo:

- (a) Antes y después de todo lo siguiente:
 - (i) Preparar y servir comida, de comer y dar de comer.
 - (ii) Suministración de medicamentos.
- (b) Después de todo lo siguiente:
 - (i) Cambiar pañales.
 - (ii) Usar el cuarto de baño o ayudar a un niño a usar el mismo.
 - (iii) Haber estado en contacto con fluidos corporales tales como moco, sangre, vómito, luego de estornudar, soplar narices y limpiar bocas o heridas.
 - (iv) Haber estado en contacto con animales o mascotas.
 - (v) Limpiar o haber estado en contacto con basura.
- (2) El personal de cuidado se asegurará que los niños se laven las manos en los siguientes momentos:
 - (a) Antes o después de las comidas, meriendas o experiencias de preparación de comida.
 - (b) Luego de usar el cuarto de baño o cambio de pañales.
 - (c) Luego de haber estado en contacto con cualquier fluido corporal.
 - (d) Luego de jugar en la arena o en el agua.
 - (e) Luego de haber estado en contacto con animales o mascotas.
 - (f) Cuando estén sucios.

- (3) Se podrá usar paños y desinfectantes para manos como medida temporal durante salidas, tales como viajes educativos y actividades al aire libre, hasta que haya jabón y agua corriente disponible.

R 400.1931 Preparación de comida y servicio.

- Regla 31. (1) Cada niño recibirá comida nutritiva y en cantidad suficiente, según los requisitos mínimos del programa de alimentación infantil administrado por el Michigan Department of Education, basándose en la dieta recomendada por el consejo nacional de investigación, adecuada a cada grupo por edad, a menos que los padres brinden la comida.
- (2) Se ofrecerá comida a los niños por intervalos según sea apropiado en forma individual, pero no se excederá en más de cuatro (4) horas a menos que el niño esté dormido.
 - (3) Siempre habrá agua potable a disposición.
 - (4) La comida se preparará, servirá y guardará de un modo seguro y limpio. Todo lo siguiente deberá ser aplicado:
 - (a) La comida servida a los niños en forma individual o familiar se eliminará al terminar si no se come.
 - (b) La comida preparada que no se sirvió a los individuos o que se colocó en envases familiares se cubrirá rápidamente luego de su preparación y se guardará de forma adecuada.
 - (c) No se servirá ni se permitirá a los niños menores de 3 años de edad comer productos que puedan provocar asfixia incluyendo, pero no limitándose a, palomitas de maíz y comidas redondas sin cortar tales como uvas, semillas, nueces, dulces duros y hot dogs.
 - (5) Si un padre acordó proveer comida, entonces el cuidador tendrá un acuerdo escrito del padre y será responsable de dar comidas adecuadas si el padre no lo hace.
 - (6) La comida que traigan los padres llevará una etiqueta con el nombre del niño y, si es perecedera, se refrigerará.
 - (7) Si se sirven comidas enlatadas, se informará esto a los padres.
 - (8) No se usarán productos no pasteurizados.
 - (9) Se estimulará a los niños para que prueben nuevas comidas, pero no se los obligará a comer nada que no deseen.
 - (10) Las botellas usadas durante la comida tendrán una etiqueta con el nombre del niño y la fecha, y se refrigerarán.
 - (11) Los contenidos de una botella que fue usada con la comida por un período que exceda 1 hora desde el comienzo de la comida o que no hayan estado refrigeradas por una hora o más serán descartadas.
 - (12) Los niños no contarán con envases de bebidas mientras estén en la cama o cuando se encuentren caminando o jugando. Se prohíbe apoyar las botellas.

R 400.1932 Seguridad y mantenimiento de la casa.

- Regla 32. (1) La estructura, instalaciones y amueblado de una casa de cuidado del niño deberán estar en buenas condiciones y mantenerse limpios, seguros y cómodos.
- (2) Todos los materiales u objetos peligrosos o riesgosos deberán guardarse en forma segura y fuera del alcance de los niños.
 - (3) Todos los peldaños, escaleras, porches y estructuras elevadas a las que los niños en cuidado puedan acceder deberán estar protegidas para evitar caídas, y no deberán estar cubiertas por hielo o nieve.
 - (4) Tres o más peldaños, o una subida total de 24 pulgadas o más, requerirán el uso de una baranda.
 - (5) Se notificará a los padres antes de aplicar tratamientos con pesticidas o fertilizantes.
 - (6) No habrá pintura desprendida o deteriorada sobre superficies interiores o exteriores, equipos y juguetes accesibles para los niños.
 - (7) Si la casa de cuidado de niños se construyó antes de 1978, entonces el cuidador deberá informar a los padres de cada niño bajo cuidado y a todos los asistentes de cuidadores, por escrito, antes de cualquier remodelación, renovación o pintura que posiblemente pudiera poseer plomo o producir polvo de plomo.
 - (8) No se deben usar dispositivos con llama abierta ni velas, excepto en cumpleaños o celebraciones religiosas.

R 400.1933 Suministro de agua; depuración de aguas residuales; temperatura del agua.

- Regla 33. (1) El suministro de agua deberá provenir de una fuente aprobada.
- (2) Todas las alcantarillas se eliminarán a través de un sistema público o, en ausencia del mismo, de un modo aprobado por la autoridad de cuidado medioambiental.
 - (3) Una casa de cuidado del niño poseerá como mínimo un (1) inodoro y un (1) lavabo con agua potable fría y caliente.

- (4) La temperatura del agua caliente no deberá exceder 120 grados Fahrenheit en los grifos disponibles para los niños.

R 400.1934 Calefacción; ventilación; iluminación.

Regla 34. (1) Cada cuarto usado por niños en cuidado poseerá ventilación adecuada y mantener una temperatura segura y confortable, de modo que los niños no sufran calor, escalofríos o frío. Los dos puntos siguientes se deberán aplicar:

- (a) La temperatura no deberá ser inferior a los 65 grados Fahrenheit en ningún punto a dos pies del piso.
 - (b) Se deberán hacer mediciones para brindar a los niños un ambiente más fresco cuando la temperatura supere los 82 grados Fahrenheit.
- (2) Las ventanas y puertas usadas para ventilar deben tener tela y estar en buen estado.
 - (3) Se colocará en todos los niveles aprobados para cuidado de niños un detector de monóxido de carbono, el cual tendrá una etiqueta con una marca de certificación de un laboratorio de pruebas reconocido tal como UL (Underwriters Laboratories) o ETL (Electrotechnical Laboratory).
 - (4) En el nivel más bajo dentro de la casa de cuidado de niños, el nivel de gases radón no deberá superar los cuatro picocurios por litro de aire. La documentación de los resultados se conservará en el archivo de la casa. Las casas que se registraron o que recibieron sus licencias antes de la fecha en que entraron en vigencia estas reglas tendrán seis meses para cumplir con estos requisitos desde la fecha de aplicación de estas reglas.
 - (5) Todas las áreas para uso de los niños deberán contar con la iluminación natural y/o artificial adecuada.

R 400.1935 Armas de Fuego.

Regla 35. (1) Todas las armas de fuego deberán estar descargadas y adecuadamente guardadas en un lugar seguro y bajo llave que sea inaccesible a los niños. Un lugar de estas características incluirá un gabinete para armas de fuego comercialmente disponible que pueda cerrarse con llave, con un seguro que bloquee el gatillo para prevenir disparos, u otros dispositivos para bloquear armas de fuego.

- (2) Las municiones se guardarán en una ubicación separada bajo llave, que sea inaccesible para los niños.
- (3) Las armas de fuego no serán comerciadas o vendidas en las instalaciones en presencia de niños en cuidado.

R 400.1936 Animales y mascotas.

Regla 36. (1) Se notificará a los padres sobre animales y mascotas en el hogar.

- (2) Aquellos animales y mascotas que sean potencialmente agresivos o se encuentren en malas condiciones de salud siempre serán separados de los niños en cuidado.
- (3) Los niños que tengan contacto con animales y mascotas serán supervisados por un individuo del personal de cuidado, quien estará lo suficientemente cerca como para alejar al niño inmediatamente si el animal muestra signos de malestar o el niño trata al animal de un modo no apropiado.
- (4) No se permitirá la presencia de animales y mascotas durante la preparación de comida o en áreas para comer durante la comida o merienda.
- (5) Los niños no tendrán acceso a cestos de basura, platos, juguetes y alimento para mascotas.

R 400.1941 Equipo de calefacción.

Regla 41. (1) Todos los equipos que producen llama o calor, incluyendo pero no limitándose a los siguientes, se mantendrán en condiciones seguras y cubiertos para evitar incendios:

- (a) Caldera.
 - (b) Calentador de agua.
 - (c) Chimenea.
 - (d) Radiador y tuberías.
 - (e) Equipo para quemar madera.
- (2) Los equipos y materiales combustibles no se colocarán a menos de cuatro (4) pies de las calderas, de otros equipos productores de llama o calor o calentadores de agua a combustible.
 - (3) No se usarán aparatos de calefacción transportables cuando haya niños en cuidado.
 - (4) Las calderas de, otros equipos que producen llama o calor usados para acondicionar la casa cuando los niños reciben cuidado, y los calentadores de agua de combustible deberán ser inspeccionados por cualquiera de las siguientes entidades:

- (a) Un contratista especializado en calefacción con licencia para calderas de combustible.
 - (b) Un contratista especializado en calefacción con licencia o contratista de plomería con licencia para calentadores de agua de combustible.
 - (c) Un inspector mecánico de la jurisdicción local o un inspector mecánico con licencia para una estufa a leña u otro dispositivo de combustible sólido.
- (5) Para las casas de cuidado de grupo, la inspección especificada en la subregla (4) de esta regla se realizará antes de la emisión inicial de la licencia y cada dos (2) años, en el momento de renovación de la licencia.
- (6) Para las casas de cuidado familiar, la inspección especificada en la subregla (4) de esta regla se realizará antes de la emisión del certificado de registro y cada tres (3) años, en el momento de la renovación.

R 400.1942 Servicio eléctrico; mantenimiento.

Regla 42. (1) El servicio eléctrico de una casa de cuidado del niño se deberá mantenerse en condiciones seguras. Cuando se justifique, se podrá requerir una inspección eléctrica por parte de una autoridad a cargo de inspecciones eléctricas.

- (2) Todos los tomacorrientes, incluyendo las entradas para dispositivos múltiples, a los cuales los niños tengan acceso deberán contar con protectores de seguridad.
- (3) Los cables eléctricos estarán ubicados de modo que no representen un riesgo para los niños.

R 400.1943 Requisitos de salida y escape para los niños en cada piso.

Regla 43. (1) Todas las casas de cuidado del niño tendrán por lo menos 2 salidas ubicadas en forma remota en cada piso ocupado por niños.

- (2) Por lo menos una (1) salida de cada piso deberá brindar un camino que se pueda transitar en forma segura y directa hasta la calle o planta baja.
- (3) Se podrá usar una ventana como salida auxiliar si cumple con todas las siguientes provisiones:
 - (a) Ser accesible para los niños y el personal de cuidado.
 - (b) Estar claramente identificada.
 - (c) Se pueda abrir fácilmente.
 - (d) Poseer un tamaño y diseño que permite la evacuación de todos los niños y el personal de cuidado.
- (4) Si un piso de una casa que se encuentra más arriba del segundo piso se usa para niños en cuidado, entonces la construcción del edificio deberá ser resistente al fuego durante una (1) hora y tener dos (2) escaleras hasta la planta baja. Por lo menos una (1) de las escaleras requeridas y el resto de las aberturas verticales deberán estar rodeadas por, como mínimo, una construcción que resista al fuego durante una (1) hora para contar con un camino de salida protegido que vaya directo a la planta baja.
- (5) Todas las salidas no deberán tener obstrucciones y serán siempre accesibles.
- (6) Los caminos de salida deberán estar siempre iluminados en forma adecuada para los niños en cuidado.
- (7) Las puertas ubicadas en una ruta de escape requerida se deberán poder abrir de inmediato desde el lado de egreso, sin el uso de una llave o conocimiento especial. Se prohíbe el uso de cierres con cilindro doble, cierres operados con llaves, y dispositivos similares sobre cualquier puerta es una ruta de escape requerida.
- (8) El equipo interior de las puertas deberá permitir abrir la misma desde afuera durante una emergencia, si estuviera atrancada.
- (9) Todos los cerrojos de armarios deberán permitir que los niños puedan abrir las puertas desde adentro.
- (10) Los niños en cuidado no deberán usar una habitación o espacio, incluyendo un ático, accesible sólo por escalera manual o plegable o a través de una puerta trasera (trampa).
- (11) Sólo se deberán usar escalones y plataformas para acceder a una salida por una ventana de sótano y deberá estar asegurada en forma permanente a la pared o piso. No se deberán usar escaleras como medio de salida.
- (12) En los sótanos, se requiere una ventana de escape de emergencia hacia el exterior, aprobada para el uso de niños luego del 1 de enero de 2006. Se aplicarán las siguientes disposiciones:
 - (a) El área total de la ventana sin obstrucciones para salir deberá ser de por lo menos cinco pies cuadrados. Los dos puntos siguientes se deberán aplicar:
 - (i) La apertura sin obstrucciones será de por lo menos 20 pulgadas de ancho.
 - (ii) La abertura sin obstrucciones será de por lo menos 24 pulgadas de alto.
 - (b) La parte inferior de la abertura será de por lo menos 44 pulgadas, o menos, sobre el piso.
 - (c) Si la altura del alféizar es inferior, entonces se deberá abrir al pozo de la ventana con un área de por lo

menos nueve pies cuadrados, tres pies de longitud y ancho. El área del pozo de la ventana permitirá que la ventana de escape esté totalmente abierta en caso de emergencia. Si la profundidad del pozo es superior a las 44 pulgadas, entonces contará en forma permanente con escalones fijos que estén aprobados.

R 400.1944 Detectores de incendio; extinguidores de fuego.

Regla 44. (1) Se instalará y conservará detectores de fuego operables, aprobados por un laboratorio de pruebas reconocido nacionalmente en el piso de la casa, incluyendo el subsuelo, y en todas las áreas para dormir y habitaciones usadas por los niños en cuidado.

- (2) Se podrá utilizar detectores de calor en las cocinas.
- (3) Una casa deberá contar por lo menos con un extintor de incendios en funcionamiento, con un promedio de 2A-10BC o superior, adecuadamente montado a no más de 5 pies desde el piso hasta la parte superior del extintor, sobre cada nivel del piso aprobado para uso de los niños.

R 400.1945 Incendio; tornado; planes en caso de heridas y accidentes serios.

Regla 45. (1) Se establecerá y publicará un plan escrito para el cuidado de los niños en cada uno de los siguientes casos de emergencia:

- (a) Evacuación por incendio.
- (b) Observación y advertencia de tornado.
- (c) Accidente o heridas graves.
- (d) Emergencias con agua, si aplicable.
- (2) El cuidador informará a cada asistente de cuidador y del personal de emergencia sobre el plan completo de evacuación y cuales son sus obligaciones y responsabilidades individuales en caso de que ocurra una de las emergencias especificadas en la subregla (1) de esta regla.
- (3) Se practicará un simulacro de incendios por lo menos una vez al mes y se mantendrá un registro escrito que incluya la fecha y hora de la evacuación.
- (4) Los simulacros de tornado se practicarán una vez al mes, desde abril hasta octubre, y se mantendrá un registro escrito que incluya la fecha y hora de la evacuación.
- (5) Los detectores de humo se usarán como alarma en los simulacros de incendio.
- (6) Los registros requeridos en esta regla se conservarán por lo menos durante cuatro (4) años.

R 400.1951 Transporte.

Regla 51. (1) El vehículo usado para transportar niños en cuidado se mantendrá en condiciones de trabajo seguras y adecuadas.

- (2) El cuidador asegurará que el conductor de un vehículo que transporta a niños sea un adulto, posea una licencia de conducir válida, un registro vehicular válido y comprobante de seguro actualizado y sin faltas.
- (3) El cuidador notificará a los padres cuando los conductores que transporten a los niños no pertenezcan al personal de cuidado.
- (4) Todos los dispositivos y cinturones de seguridad usados por los niños deberán estar instalados, sujetos y usados según las especificaciones del fabricante, y se deberán mantener en condiciones seguras de trabajo.
- (5) El transporte de todos los niños se realizará de acuerdo con la ley estatal existente.
- (6) Cada niño transportado deberá permanecer sentado y adecuadamente ubicado con el dispositivo de seguridad para pasajeros adecuado para su edad, de acuerdo con lo definido por 1949 PA 300, MCL 257.710d(1), MCL 257.710e(3), (4), y la capacidad de asientos establecida por el fabricante.
- (7) Se dará a cada conductor una copia de la tarjeta de información de los niños, o facsímil comparable de los niños transportados en sus vehículos.
- (8) El conductor de cada vehículo de los niños transportará en su vehículo, y conocerá, los contenidos de un botiquín de primeros auxilios. El mismo, excluyendo antisépticos y ungüento, contendrán como mínimo todo lo siguiente:
 - (a) Cinta adhesiva.
 - (b) Vendajes (curitas de diferentes tamaños).
 - (c) Bolsa de frío.
 - (d) Guantes descartables.
 - (e) Almohadillas de gasa y gasa enrollada (de diferentes tamaños).
 - (f) Desinfectante para manos.

- (g) Bolsas de plástico.
- (h) Tijeras y pinzas.
- (i) Vendas triangulares.

R 400.1952 Autorización y notificación de padres requerida; tarjeta de información para niños cuando se encuentren fuera de las instalaciones.

Regla 52 (1) Para los propósitos de esta regla, “transporte de rutina” se refiere a viajes programados en forma regular el mismo día, a la misma hora y hacia el mismo destino. Cualquier desvío con relación a lo programado requerirá una nueva autorización por escrito.

- (2) El cuidador recibirá y conservará en el registro una autorización escrita del padre del niño, antes de cada vez que un niño sea transportado en un vehículo.
- (3) Para un transporte de rutina, el cuidador recibirá una autorización para padres por escrito por lo menos en forma anual.
- (4) El cuidador recibirá una autorización por escrito en el momento de la inscripción de un niño para asistir a excursiones que no involucren un vehículo y que incluyan, pero que no se limiten a, caminar por un parque o por el vecindario.
- (5) El cuidador contará con una copia de la tarjeta de información de cada niño y un kit de primeros auxilios que contendrá los artículos que figuran en R 400.1951 (8), accesibles en todo momento cuando los niños se retiren de las instalaciones.

R 400.1961 Notificaciones requeridas para los padres sobre incidentes, accidentes, enfermedades, aislamiento, higiene.

Regla 61. (1) El personal de cuidado informará inmediatamente a los padres en caso de incidentes, accidentes, sospecha de enfermedades u otros cambios observados en la salud de un niño.

- (2) El personal de cuidado notificará al padre de un niño que esté expuesto a una enfermedad transmisible, para examinar síntomas de la enfermedad en el niño.
- (3) El personal de cuidado aislará a un niño que esté demasiado enfermo como para quedarse en el grupo, en un área donde el niño pueda ser supervisado y estar lo más cómodo posible.
- (4) El equipo de cama, juguetes, utensilios, inodoro y lavabo usados por un individuo enfermo deberán limpiarse y desinfectarse en forma adecuada antes de ser usados por otra persona.

R 400.1962 Notificación al departamento sobre heridas, accidentes, enfermedad, muerte o incendio.

Regla 62. (1) El cuidador notificará al departamento un informe oral dentro de las 24 de ocurrida una herida, accidente, enfermedad o condición médica grave de un niño, que haya sucedido mientras el niño estaba en cuidado y que haya resultado en una emergencia médica u hospitalización en un edificio de salud o que haya resultado en muerte.

- (2) El cuidador entregará un informe escrito, al departamento, en un formato brindado por el departamento dentro de las 72 horas del incidente.
- (3) El cuidador informará al departamento dentro de las 24 horas de ocurrido un incendio en la casa registrada o con licencia, el cuál resultará en pérdida de propiedad o heridas.

R 400.1963 Varianza de reglas.

Regla 63. (1) Si un solicitante o cuidador presenta un pedido por escrito, el departamento podría otorgar una varianza de una regla administrativa, si la alternativa propuesta brinda pruebas claras y convincentes de que se está protegiendo la salud, bienestar y seguridad de los niños.

- (2) La decisión del departamento se ingresará a sus registros y se enviará una copia firmada al solicitante o cuidador. Una aplicación de una varianza podría tener efecto siempre que el cuidador continúe cumpliendo con las condiciones de la varianza o podría ser por tiempo limitado.

APENDICE A

BUEN CARACTER MORAL

Registrado por el Secretary of State el 12 de enero de 1988. Estas reglas comenzaron a regirse 15 días después de ser registradas con el Secretary of State.

(Por la autoridad conferida al departamento de servicios sociales en la sección 9 del Acta Núm. 380 de los Actas Públicas de 1965, y sus enmiendas, secciones 2 y 5 del Acta Núm. 116 de los Actas Públicas de 1973, y sus enmiendas, sección 3 del Acta Núm. 381 de los Actas Públicas de 1974, y sus enmiendas, y secciones 5, 10 y 13 del Acta Núm. 218 de los Actas Públicas de 1979, y sus enmiendas siendo §16.109, 722.112, 722.115, 338.43, 400.705, 400.710 y 400.713 de las Leyes de Michigan Compiladas.)

R 400.1151 Emisión de licencia.

Regla 1. (1) Una licencia, aprobación o registro de una organización de cuidado de niños, según lo define el Acta Núm. 116 de los Actas Públicas de 1973, y sus enmiendas, siendo §722.111 et seq. de las Leyes de Michigan Compiladas, o una instalación de cuidado adoptivo temporal de adultos, según lo define el Acta Núm. 218 de los Actas Públicas de 1979, y sus enmiendas, siendo §400.701 et seq. de las Leyes Compiladas de Michigan, no será emitida por el departamento de servicios sociales si el solicitante de la licencia no posee un buen carácter moral.

- (2) Para el propósito de investigaciones de antecedentes criminales, “solicitante de licencia” se refiere a una persona con licencia, un titular de registro o alguien con responsabilidad directa sobre el funcionamiento diario de las instalaciones, quien obtendrá una licencia o aprobación.

R 400.1152 Delitos que confirman falta de buen carácter moral; aplicabilidad.

Regla 2. (1) Los siguientes delitos presumen la falta de buen carácter moral para los propósitos de emitir una licencia original o renovación de la misma, un certificado de registro o una aprobación para una organización de cuidado de niños, según lo define el Acta Núm. 116 de los Actas Públicas de 1973, como enmiendo, siendo §722.111 et seq. de las Leyes de Michigan Compiladas, y para emitir una licencia original o renovación de la misma a una instalación de cuidado adoptivo temporal para adultos, según lo define el Acta Núm. 218 de los Actas Públicas de 1979, como enmiendo, siendo §722.111 et seq. de las Leyes de Michigan Compiladas, y para emitir una licencia original o renovación de la misma a una instalación de cuidado adoptivo temporal para adultos, según lo define el Acta Núm. 218 de los Actas Públicas de 1979, como enmiendo, siendo §400.701 et seq. de las Leyes de Michigan Compiladas:

- (a) Condena del solicitante de la licencia, en una corte de jurisdicción competente, por un delito que involucre una mala representación sustancial de cualquier hecho material, incluyendo cualquier de lo siguiente:
- (i) Soborno.
 - (ii) Fraude.
 - (iii) Archivar de demandas falsas.
 - (iv) Ayudar o ser cómplice en archivar demandas falsas.
 - (v) Permitir el uso de un establecimiento para propósitos ilegales.
- (b) Condena del solicitante de la licencia, en una corte de jurisdicción competente, por cualquier delito que involucre cualquier de lo siguiente:
- (i) Homicidio.
 - (ii) Asesinato.
 - (iii) Homicidio sin premeditación.
 - (iv) Mutilación.
 - (v) Homicidio negligente.
 - (vi) Intento de cometer cualquiera de los delitos especificados en los párrafos (i) y (ii) de esta subdivisión.
- (c) Condena del solicitante de la licencia, en una corte de jurisdicción competente, por un delito, felonía o delito menor que involucre a cualquiera de lo siguiente:
- (i) Agresión.
 - (ii) Agresión física.
- (d) Condena del solicitante de la licencia, en una corte de jurisdicción competente, por un delito que involucre acto violento o amenaza de acto violento contra una persona o un delito que constituya una ofensa sexual, la cual incluye cualquier de lo siguiente:

- (i) Conducta sexual delictiva en cualquier grado.
- (ii) Actividad de lucro que involucre cualquier de lo siguiente:
 - (A) Abuso, negligencia o explotación de menores.
 - (B) Secuestro.
 - (C) Conspiración de adopción.
 - (D) Prostitución o delitos relacionados.
- (iii) Crueldad hacia, o tortura de, cualquier persona.
- (iv) Intento de cometer cualquiera de los delitos especificados en los párrafos (i) y (iii) de esta subdivisión.
- (e) Condena del solicitante de la licencia, en una corte de jurisdicción competente, por cualquier de lo siguiente delito:
 - (i) Robo.
 - (ii) Robo a mano armada.
 - (iii) Ladrón.
 - (iv) Recibir propiedad robada.
 - (v) Esconder propiedad robada.
 - (vi) Extorsionar.
 - (vii) Obtener propiedad a través de protextos falsos.
 - (viii) Hurto a través de un truco.
 - (ix) Hurto a través de conversión.
 - (x) Desfalco.
 - (xi) Incendio premeditado.
 - (xii) Delitos relacionados con narcóticos, alcohol o sustancias controladas que resulten en una condena por felonía.
 - (xiii) Delitos que involucren cualquier de lo siguiente:
 - (A) Adulteración de drogas, sustancias controladas o preparaciones.
 - (B) Envenenamiento.
 - (C) Producción o entrega ilegal de drogas o posesión con intento de producir o entregar drogas.
 - (xiv) Intento de cometer cualquiera de los delitos especificados en los párrafos (i), (ii) y (iii) de esta subdivisión.
- (2) El departamento de servicios sociales brindará al solicitante de la licencia un aviso escrito relacionado con información descubierta según se identifica en la subregla (1) de esta regla, donde se evidencia la falta de un buen carácter moral.
- (3) El solicitante de la licencia accederá a una conferencia informal con representantes del departamento de servicios sociales para demostrar que él/ella posee un buen carácter moral.
- (4) Donde exista uno o varios de los delitos identificados en la subregla (1) de esta regla, y aún se recomiende la emisión de una licencia o certificado de registro, la recomendación será revisada por funcionarios del departamento encargados de la administración de licencias, para una determinación final sobre la emisión de una licencia o certificado de registro.
- (5) El departamento de servicios sociales brindará al solicitante de la licencia una respuesta por escrito, tan pronto como sea practicable luego de la revisión, indicando la determinación del representante de licenciamiento.
- (6) El departamento de servicios sociales entregará al solicitante de una licencia una notificación escrita relacionada con derechos de apelación si corresponde según el Acta Núm. 306 de los Actas Públicas de 1969, como enmiendo, siendo §24.201 et seq. de las Leyes de Michigan Compiladas, Acta Núm. 116 de los Actas Públicas de 1973, como enmiendo, siendo §722.111 et. seq. de las Leyes de Michigan Compiladas, y Acta Núm. 218 de los Actas Públicas de 1979, como enmiendo, siendo §400.701 et seq. de las Leyes de Michigan Compiladas, cuando haya un aviso oficial sobre la intención de negar la emisión de una licencia o certificado de registro a un solicitante o titular de registro, basándose en la falta de buen carácter moral por parte del solicitante de la licencia.

R 400.1153 Prohibición de negación de renovación de licencia basada en condenas previamente revisadas; excepción.

Regla 3. El departamento no negará la renovación de licencia o certificado de registro de alguien que posee licencia o registro basándose en condenas revisadas previamente cuando se emitiera la licencia o certificado. Sin embargo, si se descubrieran nuevos antecedentes de condenas, el departamento considerará las condenas previamente revisadas al decidir la aprobación o negación de la renovación de licencia o certificado de alguien que actualmente posee una licencia.

APENDICE B

PROPORCION DE NIÑO/ADULTO
Grupos de Edad de Niños

<u>Personal de Cuidado</u>	Niños menores de <u>18 meses</u>	+	Niños de 18-29 <u>meses</u>	+	Niños de 30 meses <u>y mayores</u>	=	<u>TOTAL</u>
Cada cuidador	0	+	0	+	6	=	6
puede supervisar	0	+	1	+	5	=	6
hasta 6 niños al	0	+	2	+	4	=	6
mismo tiempo en	0	+	3	+	3	=	6
cualquier de las	0	+	4	+	2	=	6
siguientes combina-	1	+	0	+	5	=	6
ciones de grupos	1	+	1	+	4	=	6
de niños por	1	+	2	+	3	=	6
edades	1	+	3	+	2	=	6
	2	+	0	+	4	=	6
	2	+	1	+	3	=	6
	2	+	2	+	2	=	6

APENDICE C

PROCESO DE PROMULGACION/CAMBIOS SUGERIDOS

El proceso de promulgación fue prolongado. Esto se debió en parte al deseo del Departamento de desarrollar reglas que sean claras, razonables, necesarias, justas y aplicables. Se consideraron con seriedad las recomendaciones del Comité Ad Hoc, los titulares de la licencia, muchas organizaciones de cuidado de niños, ciudadanos interesados, padres y miembros del personal. Con el interés de continuar sirviendo al público y teniendo en cuenta sus deseos, el Departamento recibiría con gusto cualquier comentario o sugerencia que usted sienta que pueda ayudar a mejorar las revisiones futuras de estas reglamentaciones. Sus comentarios serán revisados cuando se considere la realización de cambios en las reglas. 1973 PA 116 requiere que el Departamento realice una revisión de las reglas cada dos años y una revisión más profunda por un Comité Ad Hoc cada cinco años. Lo invitamos a enviar sus comentarios a:

Division Director
Child Care Licensing Division
Michigan Department of Licensing and Regulatory Affairs
PO BOX 30664
LANSING MI 48909
www.michigan.gov/michildcare

Para enviar comentarios o sugerencias, por favor utilice un modelo similar al que se encuentra debajo. Envíelo a Division Director (División del Director) para su consideración y revisión por parte del Departamento.



Número de Regla	Número de Subregla
CAMBIO SUGERIDO:	
RAZON POR EL CAMBIO:	
Firma	Fecha
Nombre con Letras de Molde	
Dirección (Número, Calle)	
Ciudad, Estado, Código Postal	

APENDICE D

AUDIENCIAS DE CASO IMPUGNADO

Registrado por Secretary of State el 7 de septiembre de 1999.

Esta regla comienza a regir 15 días luego de ser registrada por Secretary of State.

(Por la autoridad conferida al director del departamento de servicios de consumo e industria en la sección 2 del Acta Núm. 116 de los Actas Públicas de 1973, como enmiendo, sección 10 del Acta Núm. 218 de los Actas Públicas de 1979, como enmiendo, y Orden de Reorganización Ejecutiva Núm. de 1996-1, siendo §§722.112, 400.710, y 330.3101 de las Leyes de Michigan Compiladas.)

R 400.1600 Definiciones.

Regla 1. (1) Según se usan en estas reglas:

- (a) “Acta” se refiere al Acta Núm. 116 de los Actas Públicas de 1973, como enmiendo, siendo §722.111 et seq. de las Leyes de Michigan Compiladas.
 - (b) “Ley No. 218” se refiere a la Ley No. 218 de las Leyes Públicas de 1979, y sus enmiendas, siendo § 400.701 et seq. de las Leyes de Michigan Compiladas.
 - (c) “Incumplimiento” se refiere a una violación de la ley o ley 218, una norma administrativa promulgada bajo la ley o ley 218, o los términos de una licencia o certificado de registro.
 - (d) “Incumplimiento sustancial” se refiere a violaciones repetidas de la ley o ley 218 o una norma administrativa promulgada bajo la ley o ley 218, o incumplimiento de la ley o ley 218, o una norma promulgada bajo la ley o ley 218, o los términos de una licencia o un certificado de registro que represente un riesgo para la salud, seguridad, cuidado, tratamiento, mantenimiento o supervisión de individuos que reciben servicios o, en el caso de un solicitante, individuos que pueden recibir servicios.
 - (e) “Incumplimiento intencional” se refiere, luego de haber recibido una copia de la ley o ley 218, a las normas promulgadas bajo la ley o ley 218 y, para una licencia, una copia de los términos de una licencia o un certificado de registro, a que un solicitante o titular de una licencia sabía o tuvo razón de saber que su conducta violaba la ley o ley 218, normas promulgadas bajo la ley o ley 218 o los términos de una licencia o certificado de registro.
- (2) Excepto según se brinda en la subnorma (1) de esta norma, un término definido en la Ley No. 306 de las Leyes Públicas de 1969, y sus enmiendas, siendo §§24.201 et seq. de las Leyes de Michigan Compiladas, tendrán el mismo significado cuando se use en estas normas.
 - (3) Las definiciones en esta norma se aplican a los asuntos bajo la ley y ley 218 para las audiencias de caso impugnado.



Número de Copias Impresas: 0
Costo: 0
Autoridad: Director de LARA

LARA is an equal opportunity employer/program.

WEB ONLY

BCAL PUB 724-SP (Rev. 1-16) Previous editions are obsolete.